



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 01/2023-1

EXPEDIENTE: 96/2021

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

ACTOR: [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] CONFLICTO

DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del **Toca Civil** número **01/2023-1**, formado con del **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, suscitado entre la **JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO** y el **JUEZ ÚNICO ESPECIALIZADO EN ORALIDAD MERCANTIL, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS** relativo al **JUICIO ORDINARIO MERCANTIL**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado en un principio ante el **Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, bajo el expediente número **96/2021**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito inicial de demanda presentada el **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**¹, que por turno le correspondió conocer al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, compareció la persona moral **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por conducto de su administradora única y representante legal **[No.4] ELIMINADO Nombre del Representante Legal A bogado Patrono Mandatario [8]**, demandando en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, de

¹ Se observa a fojas 1 a la 17 del expediente principal

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su carácter de deudor principal, el pago de facturas por la cantidad de **\$190,000.00 (CIENTO NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**. A dicha demanda recayó prevención por auto de **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**², para que aclarara la vía que pretendía ejercitar.

2.- Bajo ese tenor, mediante escrito número **1416 de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**³, la promovente, aclaró la vía en que pretendía demandar, señalando que la correcta lo era la vía **ordinaria mercantil**. Derivado de lo anterior, por auto de **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**⁴, se admitió la demanda incoada, ordenándose el emplazamiento de la parte demandada.

3.- Una vez culminada la secuela procesal, mediante resolución de **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**⁵, el juzgador resolvió que la vía era improcedente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer por grado, el presente juicio.

SEGUNDO. *Por las razones expuestas en esta sentencia, se declara la improcedencia de la vía, en consecuencia,*

TERCERO. *Se declara la validez de lo actuado en el presente expediente y se ordena turnar el presente asunto al Juzgado Único Especializado en Materia Oral Mercantil con sede en Cuernavaca, Morelos, a efecto de que continúe el procedimiento para el trámite del mismo en la vía oral mercantil, con la obligación de*

² Visible a foja 18 del expediente.

³ Se observa a foja 19 del expediente.

⁴ Visible a foja 20 a la 21 del expediente.

⁵ Visible a fojas 314 a la 322 del expediente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 01/2023-1

EXPEDIENTE: 96/2021

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

ACTOR: [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] CONFLICTO

DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

aquel juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía antes mencionada. Debiéndose remitir de inmediato las presentes actuaciones a dicho Juzgado, previa anotación en el libro de gobierno correspondiente, debiéndose girar el oficio respectivo, a fin de que se provea por la autoridad competente lo correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE... "

4.- Así las cosas, mediante oficio número **3131** de **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, el Juzgador remitió el expediente al **Juzgado Único Especializado en Material Oral Mercantil con sede en Cuernavaca, Morelos**, quien por acuerdo de **dos de diciembre de dos mil veintidós**⁶, señaló:

"Cuernavaca, Morelos, a dos de diciembre de dos mil veintidós.

*Se da cuenta, con el oficio **3131** y registrado en este Juzgado bajo el número **4964**, que suscribe el Maestro en Derecho **JOSE HERRERA AQUINO**, en su calidad de Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, mediante el cual remite el expediente 96/2021, en virtud de la sentencia definitiva de **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, en la cual el juez primigenio declina competencia a favor de este Juzgado en virtud de haberse declarado improcedente la vía (sic) ordinaria mercantil planteada, declarando con validez todo lo actuado en el expediente en comento.*

Ahora bien, el artículo 1127 segundo, del Código de Comercio establece que cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la que se considere procedente, declarando la validez de lo actuado, con la obligación del Juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la que se declare que procede.

*Sin embargo, la suscrita determina que el citado ordenamiento no es aplicable al caso, en virtud de que no es posible continuar con el procedimiento en la vía **Oral Mercantil** considerada procedente en términos del artículo 1390 bis del Código de Comercio, cuando la acción fue previamente ejercida en la vía Ordinaria.*

⁶ Visible a fojas 329 a la 336 del expediente.

Para sustentar el anterior razonamiento, es pertinente realizar un análisis sistemático de algunas de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, trayéndose a colación en primer lugar, el párrafo segundo del artículo 1127 del Código de Comercio, que dispone:

“Art. 1127[...].”

De lo anterior se advierte que la regla que debe atenderse cuando se declare fundada la excepción de improcedencia de la vía, consistente en continuar el procedimiento en la vía que se considere correcta declarando válido lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía declarada procedente.

La regla aludida, está contenida en el Título Primero intitulado “Disposiciones Generales” imbitado en el Libro Quinto denominado “De los Juicios Mercantiles”, donde también se sitúa, el artículo 1055 que estatuye los diferentes tipos de juicios mercantiles, el cual reza:

“Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. **Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:...**”

Por su parte, las disposiciones que rigen el procedimiento del juicio oral mercantil, si bien están inmersas igualmente en el Libro Quinto denominado “De los Juicios Mercantiles”, también lo es, que se encuentran dentro de un Título Especial intitulado “Del Juicio Oral Mercantil”, donde se destacan las siguientes:

“Artículo 1390 bis. Se tramitaran en este tipo de juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior, a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la interposición de la demanda...”

“Artículo 1390 Bis 2.- En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.”

“Artículo 1390 Bis 8.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.”

Del primer numeral transcrito en lo que interesa, se desprenden los requisitos que deben de cumplir los asuntos para poder ser tramitados en la vía oral mercantil, mientras que, en segundo estatuye los principios que deben regir en el juicio oral mercantil,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 01/2023-1

EXPEDIENTE: 96/2021

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

ACTOR: [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] CONFLICTO

DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

siendo alguno de ellos, no son observados en el resto de los juicios mercantiles; y, el tercero prescribe que, en cuestiones no previstas respecto al procedimiento del juicio oral mercantil, se debe estar a las reglas generales del Código en comento, ello, siempre y cuando dichas reglas no se opongan a las disposiciones del Título aludido.

De un recuento del análisis realizado a todos los numerales del Código de Comercio traídos a este estudio, se desprende lo siguiente:

I. Existen cuatro tipos diferentes de juicios mercantiles, ordinarios, orales, ejecutivos y especiales.

II. Los juicios orales, tienen su propio procedimiento especial, el cual se rige en un apartado específico.

III. Dentro del citado apartado especial, se advierte que dicho procedimiento, permite que a falta de regularización concreta, se apliquen las reglas generales del código de la materia, ello siempre y cuando éstas no se opongan a las disposiciones que regulan el juicio oral y mercantil.

Una vez asentado lo anterior, es evidente que la regla general contenida en el párrafo segundo del artículo 1127 del Código de Comercio, referente a la regularización del procedimiento en la vía considerada procedente en caso de declararse improcedente la vía intentada, no es aplicable al juicio oral mercantil.

Es decir, si el juicio se inició en una vía mercantil diversa a la oral y el juzgador determina dentro de la secuela procedimental en la vía correcta es ésta - como en el caso-, **la regla aludida no es aplicable**, porque de ser así, **se opondría a lo previsto en el numeral 1390 bis 8 del Código de Comercio, al infringirse principios como el de la oralidad, intermediación y concentración, que rigen a los juicios orales, pues estos no son observados dentro del resto de los juicios mercantiles.**

Lo anterior se evidencia, si se compara la estructura del juicio oral, con el resto de los demás juicios mercantiles, pues mientras que en estos existen diversas etapas, que hacen que el juicio sea de mayor duración, en el primero de los mencionados, todo debe concentrarse en tan solo tres etapas- fijación de la litis, audiencia preliminar y audiencia de juicio-; aunado a que su desarrollo, se lleva en mayor parte de manera oral, lo cual no sucede en ninguno de los otros procedimientos.

Así es, en el juicio oral las partes deben con los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a reconvencción y desahogo de vistas de éstas, ofrecer sus pruebas, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de

demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando los datos idóneos dependiendo el tipo de probanza; esto es, las pruebas deben ser anunciadas y en su caso, exhibidas desde un primer momento, señalando los datos necesarios para su admisibilidad y desahogo, pues así lo prescribe el artículo 1390 bis 13 del Código en análisis, de donde se colige, que no existe un término probatorio como en otros juicios mercantiles.

Por su parte, los diversos juicios mercantiles, cuentan con un término probatorio que puede ser ordinario y/o extraordinario, siendo que, respecto al primero, permite su ampliación, lo anterior según lo disponen los artículos 1199, 1201 y 1207, inmersos en el capítulo XII que regula las reglas generales sobre la prueba, previsto en el título primero que rige las reglas generales de los juicios mercantiles.

Aunado a lo anterior, a diferencia del resto de los juicios mercantiles, -como ya se dijo- en el procedimiento oral existen dos audiencias, a saber, la audiencia preliminar, la cual tiene por objeto: I) la depuración del procedimiento; II) la conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Juez; III) la fijación de acuerdos probatorios sobre hechos no controvertidos; IV) la fijación de acuerdos probatorios; V) la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas; y, VI) la citación para audiencia de juicio; así como la audiencia de juicio; en donde se desahogan las pruebas debidamente preparadas; y se dicta la sentencia correspondiente.

Con lo que se evidencia lo ya afirmado párrafos arriba, en el sentido de que el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en el procedimiento oral, no se hace dentro de un término probatorio como en el resto de los juicios mercantiles, sino que se concentra en las tres etapas ya mencionadas.

Lo que evidencia la diferencia que existe entre el procedimiento oral y el resto de los juicios mercantiles, que si bien estos también son discrepantes entre sí, no lo son al grado de controvertirse esencialmente, ya que las reglas procesales que los rigen no son las mismas; siendo que por el contrario, el juicio oral mercantil, tiene su propio apartado especial, y sólo en casos muy específicos (a falta de disposición expresa), se pueden aplicar las reglas generales, con la prohibición de que éstas no deben de ser contrarias a las disposiciones de ese procedimiento.

Apoya a lo anterior, la tesis sustentada por este órgano jurisdiccional, de rubro y texto siguiente:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ESTAR REGULADO EN UN TÍTULO ESPECIAL DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ÉSTE SE RIGE POR SUS PROPIAS REGLAS Y, A FALTA DE ÉSTAS, LE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 01/2023-1

EXPEDIENTE: 96/2021

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

ACTOR: [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] CONFLICTO

DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN DICHO TÍTULO. [...]."

Razones las anteriores, por las cuales este Órgano Jurisdiccional no comparte el sentido de los resuelto por la Juez Primero civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, de ordenar continuar con el procedimiento en la vía oral mercantil, al estimar que era la procedente, es necesario que se inicie de nueva cuenta, ya que el procedimiento que lo rige es muy diverso al procedimiento del juicio ejecutivo mercantil que se intentó; y en dichas condiciones las actuaciones existentes, no serán de utilidad.

Se afirma lo anterior, pues tomando en consideración las diferencias evidentes de los juicios mercantiles del caso (oral y ejecutivo mercantil) asentadas a los largo del presente estudio, en el supuesto de que el suscrito aceptara la competencia declinada a su favor, además de controvertirse los principios que rigen el juicio oral ya mencionados (oralidad, intermediación y concentración), se contravendría el principio de seguridad jurídica de los justiciables.

Esto es así, pues verbigracia si una controversia se tramitó en primer lugar en la vía ejecutiva, y dentro de la misma, procedió la admisión de la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia en lo principal, en contra de la determinación sobre la admisión o desechamiento de pruebas, y ello está pendiente de resolución; y luego, al estimarse que la vía no es la procedente, y en atención al segundo párrafo del numeral 1127 del Código de Comercio, el juzgador ordena continuar el procedimiento en la vía oral (donde no procede recurso alguno), declarando la validez de lo actuado, ¿cómo regularizaría el procedimiento de acuerdo a dicha vía sin afectar a alguna de las partes con esa determinación?

*Asimismo, si el juzgador decide que la vía ejecutiva es improcedente qué caso tendría que continuará por la vía oral, cuando tendría que regularizar el procedimiento hasta la admisión de la demanda, en virtud de que incluso ésta, cuenta con requisitos diversos a los establecidos para el juicio ordinario, y su tramitación discrepa notoriamente con la del juicio oral, **pues mientras que en el juicio ordinario mercantil,** una vez contestada la demanda se manda abrir el negocio a prueba, si la exigiere, y según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará de oficio o a petición de parte, que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para el ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuantos días completos para desahogo,*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

procurando sea en la misma proporción que se indica anteriormente; asimismo, dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días; finalmente, concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictada y notificara dentro del término de quince días; por su parte **en la vía oral**, desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvencción o transcurridos los plazos para ello, el juez señalara de inmediato **la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes**, y en la cual se calificara sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo dentro de los cuarenta días siguientes, tendrá lugar la audiencia de juicio, en la cual se recibirán las pruebas admitidas y acto seguido se dictará sentencia definitiva.

En dicha tesitura, el Juzgado de origen debió haber dejado a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía adecuada haciendo la precisión que, en caso que la parte actora decida promover su acción en la vía y términos correspondientes, no deberá considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del presente juicio, es decir, en el cómputo de la prescripción deberá incluirse el tiempo en que se tramitó este procedimiento, pues si bien es cierto que se debe atender el principio de justicia efectiva, en el caso éste no puede prevalecer sobre el de seguridad jurídica.

Robustece lo anterior el criterio XII.C.8.C (10a.), emitido a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Décima Época, cuya fuente lo es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2301, de epígrafe y texto siguiente:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RELATIVA A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA VÍA CORRECTA ES INAPLICABLE CUANDO SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE ÉSTA, YA QUE SE INFRINGIRÍAN LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD, INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN, ASÍ COMO EL DE SEGURIDAD JURÍDICA. [...].”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 01/2023-1

EXPEDIENTE: 96/2021

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

ACTOR: [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] CONFLICTO

DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Lo anterior se maximiza, toda vez que en los juicios ordinarios mercantiles está permitido que los jueces reserven los derechos de las partes, pues con ello se logra comunicar de forma inequívoca los efectos de la decisión de improcedencia de la deriva, a saber: 1) los derechos sustantivos reclamados por las partes no fueron debatidos en el juicio, pues este fue declarado improcedente; 2) las partes pueden intentar su reclamo en la forma y vía correcta, por no existir ninguna declaración judicial sobre su existencia y exigibilidad en el fondo y 3) los jueces que conozcan de un juicio posterior tienen libertad de jurisdicción para determinar la procedencia del estudio de fondo de dichos derechos.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 80/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, en Materias Civil, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 132, de epígrafe y texto siguiente:

"RESERVA DEDERECHOS. LOS JUECES ESTAN FACULTADOS PARA REALIZARLA EN LSO JUICIOS ORINDARIOS MERCANTILES CUANDO NO ANALIZARON EL FONDO DE UN LITIGIO. [...]".

Sin que pase inadvertido para este Órgano Jurisdiccional el criterio vinculante derivado del amparo indirecto 1142/2022 cuyo acto reclamado fue la sentencia de quince de julio de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dentro del toca civil 55/2021 relativo al conflicto competencial deducido entre el juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial y este Juzgado Único Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, resolución en la cual la autoridad federal sostuvo lo siguiente:

[...]

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en términos del artículo 1115 del Código de Comercio este Órgano Jurisdiccional no acepta la competencia declinada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, toda vez que se contravendrían los principios que rigen el juicio oral ya mencionado (oralidad, intermediación y concentración) así como el principio de seguridad jurídica en perjuicio de los justiciables.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa con todos sus anexos al Juzgado de Origen para que provea lo conducente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 1055, 1066, 1077 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio en vigor.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE..."

5.- Al negarse a aceptar la competencia declinada, se regresó de nueva cuenta el expediente al Juez de origen, a través del oficio número **2051** de **seis de diciembre de dos mil veintidós**, al cual, recayó el auto de **trece de diciembre de dos mil veintidós**⁷, por el cual, al advertirse un conflicto competencial, determinó la remisión de los autos originales del Juicio Natural a la Alzada.

6.- Una vez tramitado el conflicto negativo de competencia conforme a derecho, por auto de **veintiséis de enero del año dos mil tres**, se ordenó pasar los presentes autos a la ponencia para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.- Esta Primera Sala es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos **41** y **43** del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa, así como los ordinales **14, 37** y **44 fracciones III** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- ESTUDIO DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.- Al respecto la negativa de competencia entre el **JUEZ**

⁷ Se observa a foja 338 del expediente principal, mismo que se encuentra **nutrida** al momento del dictado de la sentencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 01/2023-1

EXPEDIENTE: 96/2021

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

ACTOR: [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] CONFLICTO

DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO y el **JUZGADO ÚNICO ESPECIALIZADO EN ORALIDAD MERCANTIL DEL ESTADO DE MORELOS**, estriba básicamente en que, las pretensiones reclamadas por la parte actora dentro del procedimiento, deben tramitarse en una vía distinta a la intentada (de la vía ordinaria mercantil, a la oral mercantil que es la conducente) lo que incide en el juzgador que debe conocer del fondo del asunto (existe en el Estado un juzgado especializado en oralidad mercantil), a quien en su caso, le correspondería fallar lo que a derecho proceda.

Lo anterior, puede verse en la resolución de **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el **JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, por la cual, en su punto resolutivo **SEGUNDO**, declaró la improcedencia de la vía, y, en el punto resolutivo siguiente, declaró la validez de lo actuado, ordenándose turnar el expediente al **JUEZ UNICO ESPECIALIZADO EN MATERIA ORAL MERCANTIL CON SEDE EN CUENRAVACA, MORELOS** para que continuara con el procedimiento en la vía oral mercantil, imponiéndole la obligación de regularizar el procedimiento en la vía antes mencionada, ordenando para tal efecto, la remisión del expediente.

Así también, puede verse del auto dictado el **dos de diciembre de dos mil veintidós**, por el cual, la **JUEZA UNICA ESPECIALIZADA EN ORALIDAD MERCANTIL DEL ESTADO DE MORELOS**, declinó la competencia aduciendo que el juicio que se le remitió, no era

compatible con los principios del juicio oral mercantil, en cuanto a la oralidad, inmediación u concentración, pues la demanda fue admitida en la vía ordinaria mercantil y bajo esa vía se desahogó todo el proceso, por ende, al estar la vía oral mercantil dotada de requerimientos específicos dada su naturaleza, resulta incompatible con todo lo actuado dentro del juicio original, que, como ya se dijo, se desahogó bajo las reglas de la vía ordinaria mercantil.

Haciendo mención en su acuerdo, que previamente, dentro del juicio de amparo indirecto número **1142/2022**, la autoridad federal hizo un estudio sobre los efectos de la improcedencia de la vía, y al proteger al quejoso, señaló que lo correcto era dejar a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer bajo la vía correcta y no remitir las actuaciones al **Juzgado Único especializado en Oralidad Mercantil, con sede en Cuernavaca, Morelos.**

Partiendo de la premisa anterior, esta Alzada considera que, dentro del presente **conflicto negativo de competencia** entre los órganos judiciales mencionados, le asiste la razón al **JUZGADO UNICO ESPECIALIZADO EN ORALIDAD MERCANTIL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS**, y por ende, son **fundadas** las argumentaciones por las cuales se niega a conocer del asunto en comento, en mérito de lo siguiente:

En principio, resulta importante precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los lineamientos por los cuales se ha denominado la competencia, como aquella que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 01/2023-1

EXPEDIENTE: 96/2021

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

ACTOR: [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] CONFLICTO

DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y de los Estados. De este modo aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que reconoce a las personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.

Por ende, tenemos que un elemento para una tutela judicial efectiva es que los actos de autoridad, estén formulados por la autoridad que sea la competente para tal efecto, y en ese sentido, de acuerdo a la Teoría General del Proceso, debemos entender que la competencia y jurisdicción, no son sinónimos.

En efecto, la **jurisdicción** no es otra cosa sino aquella actividad que en el ejercicio de su potestad investida por la ley, realizan los tribunales para solución los conflictos de los ciudadanos y de ese modo, vigilar que la norma sea cumplida, es decir, tutelar el orden jurídico⁸; mientras que, la **competencia**, los máximos tribunales del país la definen como la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos asuntos, atribuida por la ley o bien derivarse de la voluntad de las partes, como en el caso de la sumisión expresa en tratándose de competencia por territorio⁹.

⁸ Armienta Calderón, Gonzalo. "conceptos de jurisdicción y competencia". Libro Electrónico UNAM consultable en:

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/30080/27155> Mexico. p. 120. Fecha de consulta Enero 2023.

⁹ Lo anterior, puede verse en la tesis aislada con registro digital 245837, de la Sala Auxiliar, Séptima Época, en materia común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 80, Séptima Parte, página 21, del rubro: **JURISDICCION Y COMPETENCIA**. La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes. Amparo directo 1869/73. Aurora Eraña de Guzmán Velázquez. 7 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro

Dicho de otro modo, **competencia** es la capacidad que tiene un juzgador, para conocer y decidir sobre diversas materias, ello, de acuerdo a las circunstancias de grado, de lugar, materia o cuantía que se describan en el problema o litigio planteado y sometido a su jurisdicción.

Bajo ese tenor, en nuestra entidad, el Código Procesal Civil vigente, señala, en el artículo **18**, que toda demanda, se debe presentar ante el órgano jurisdiccional competente y define a la **competencia**, como el *límite* que cada órgano jurisdiccional tiene, de acuerdo a lo que señale la ley¹⁰; estableciendo de igual modo en el artículo subsecuente¹¹ que ningún juzgado puede negarse a conocer de un asunto, salvo que se considere incompetente, debiendo expresar en su resolución, los fundamentos legales en que se apoye.

Concluyéndose pues, que la **jurisdicción** es un principio ineludible, impuesto a los individuos del Orden Jurídico Constitucional, para la definición de los derechos subjetivos, y es un **presupuesto obligado**, por lo que podemos decir, si se tiene derecho a la Justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que lo declara, ya que los órganos encargados de Justicia no lo hacen por gracia, sino por deber.

votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Fernando Narváez B. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "JURISDICCION".

¹⁰ **ARTÍCULO 18.-** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

¹¹ **ARTÍCULO 19.-** Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 01/2023-1

EXPEDIENTE: 96/2021

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

ACTOR: [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] CONFLICTO

DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Mientras que la **competencia**, se reitera, no es otra cosa sino la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de ésta última, porque aquella no abarca totalmente a la segunda.

Una vez esgrimidos los conceptos sobre la **jurisdicción** y **competencia**, resulta necesario agregar las acotaciones aplicables al caso que nos ocupa, es decir, precisar los alcances y límites de la jurisdicción en materia mercantil, a efecto de delimitar la normatividad que en materia comercial debe aplicar el Órgano Jurisdiccional según los hechos y el derecho en debate, siempre que la controversia entrañe forzosamente la intervención judicial.

En esa línea, tenemos que el Código de Comercio prevé que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos **4, 75 y 76**, se deriven de los actos comerciales¹², de modo tal que, para

¹² Artículo 4o.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio: I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio; V.- Las empresas de abastecimientos y suministros; VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados; VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas; VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por

considerar que un acto de comercio es tal, debe contenerse de forma expresa dentro del Código de Comercio.

En ese sentido, si una de las partes considera que el negocio controvertido es de naturaleza civil, mientras que para otra sea de índole mercantil, las reglas aplicables serán las correspondientes a la legislación mercantil, siempre que este encuadre en aquellos que el legislador catalogó expresamente como actos de comercio, ello acorde al arábigo **1050**¹³ del Código de Comercio.

También la ley aludida en sus ordinales **1051**, **1052** y **1053**¹⁴, ofrece la posibilidad de que las

agua; y las empresas de turismo; IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda; XI.- Las empresas de espectáculos públicos; XII.- Las operaciones de comisión mercantil; XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles; XIV.- Las operaciones de bancos; XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior; XVI.- Los contratos de seguros de toda especie; XVII.- Los depósitos por causa de comercio; XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos; XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio; XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Artículo 76.- No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

¹³ **Artículo 1050.-** Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

¹⁴ **Artículo 1051.-** El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral. A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 01/2023-1

EXPEDIENTE: 96/2021

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

ACTOR: [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] CONFLICTO

DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

partes convengan un procedimiento mercantil preferente para el caso de desavenencia, proceso que estará sujeto a las limitaciones legales conducentes, el cual puede ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral, respecto al primero sólo podrá substanciarse cuando las partes lo hubieren pactado y formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, con relación al procedimiento arbitral deberán estarse a las pautas regulatorias contenidas de los numerales **1416** al **1422** del Código de Comercio¹⁵.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

Artículo 1052.- Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 1053.- Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, [...]

¹⁵ **Artículo 1416.-** Para los efectos del presente título se entenderá por:

I.- Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente; II.- Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo; III.- Arbitraje internacional, aquél en el que:

a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o

b) El lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento. Para los efectos de esta fracción, si alguna de las partes tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual;

IV.- Costas, los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros;

V.- Tribunal arbitral, el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia.

Artículo 1417.- Cuando una disposición del presente título:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De manera similar la legislación en cita, el artículo **1049**¹⁶ del Código de Comercio, establece que son juicios mercantiles, los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que deriven de los actos comerciales, mientras que el artículo **1055**¹⁷ del citado

I.- Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entrañará la de autorizar a un tercero, incluida una Institución, a que adopte la decisión de que se trate, excepto en los casos previstos en el artículo 1445;

II.- Se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo, en su caso, remita;

III.- Se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en la fracción I del artículo 1441 y el inciso a) de la fracción II del artículo 1449. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvencción.

Artículo 1418.- En materia de notificación y cómputo de plazos se estará a lo siguiente:

I.- Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

II.- Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las comunicaciones habidas en un procedimiento judicial.

Artículo 1419.- Para los fines del cómputo de plazos establecidos en el presente título, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 1420.- Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

Artículo 1421.- Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente título, no se requerirá intervención judicial.

Artículo 1422.- Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia federal o del orden común competente, del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

¹⁶ **Artículo 1049.-** Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

¹⁷ **Artículo 1055.-** Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente: I. Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias; II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 01/2023-1

EXPEDIENTE: 96/2021

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

ACTOR: [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] CONFLICTO

DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Código, señala que los juicios son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se regulen por cualquier ley de índole comercial, y que, **todos los juicios**, a excepción de los **orales**, que tienen **señaladas reglas especiales**, deben ajustarse a las reglas ahí determinadas.

Lo anterior, se concatena con el artículo **1377¹⁸** del mismo ordenamiento, que prevé que las contiendas entre las partes, cuando no tengan determinado un trámite especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que puedan ser apelables.

Así también en los artículos **1049, 1377, 1390 bis, 1390 ter, 1391, 1414 bis y 1414 bis 7** del Código de Comercio, se prevén las reglas generales del proceso mercantil y disponen las normas aplicables a los procedimientos denominados como juicio ordinario, oral mercantil, ejecutivo mercantil oral, ejecutivo mercantil así como los procedimientos judicial y extrajudicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y

correspondiente traducción al español; III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido; IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto; V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas; VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere; VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

¹⁸ **Artículo 1377.-** Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fideicomiso de garantía,¹⁹ previéndose que las reglas generales previstas en la norma en cita son aplicables a todos los juicios mercantiles con excepción a los procedimientos orales que tienen señaladas reglas especiales de acuerdo al artículo **1055** del mismo ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, por ser aplicable a la materia, debemos puntualizar que la interpretación de los numerales **78, 1093, 1104 y 1120**²⁰ del Código de

¹⁹ **Artículo 1049.-** Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento. Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento. Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

Artículo 1390 Ter.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución: I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida; III. La

confesión judicial del deudor, según el art. 1288; IV. Los títulos de crédito; V. VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Los títulos de crédito; V. VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

²⁰ **Artículo 78.-** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo 1104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente: I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 01/2023-1

EXPEDIENTE: 96/2021

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

ACTOR: [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] CONFLICTO

DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Comercio disponen concatenada mente las bases de la sumisión expresa y renuncia en materia de competencia, permitiendo que este sea prorrogable tanto por los criterios de materia y territorio, además de advertir esencialmente que la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratantes, por lo tanto, al involucrarse términos sobre el contrato también es aplicable lo que contemplan los ordinales **1796, 1797 y 1839**²¹ del Código Civil Federal, que previenen que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, sino que está sujeto a la buena fe, al uso o a la ley.

Ahora bien, en nuestra entidad, en correlación con lo que dispone la legislación mercantil, el numeral **68**²² de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que impone que los Jueces de Primera

actor. Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración.

Artículo 1120.- La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.

Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.

²¹ **Artículo 1796.-** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Artículo 1797.- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1839.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

²² **ARTÍCULO 68.-** Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil: I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre: A).- Los asuntos que se tramiten en vía no contenciosa; B).- Juicios de naturaleza civil, familiar, sobre declaración especial de ausencia o mercantil; C).- Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras; y D).- Cuestiones no patrimoniales. II.- En general, conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles, familiares y sobre declaración especial de ausencia que correspondan a su jurisdicción; son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, los de recusación y aquellos asuntos civiles y familiares en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción; III.- Habilitar al Secretario de acuerdos como Actuario, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y IV.- Las demás que les asignen las leyes.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Instancia les incumbe conocer de todos los procesos que se susciten en sus respectivos distritos, sobre asuntos que se tramiten en vía no contenciosa; juicios de naturaleza civil, familiar o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil; Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras y cuestiones no patrimoniales.

Asimismo las pautas normativas asentadas en el párrafo que preceden, develan los lineamientos aplicables al criterio de la competencia por cuantía, así se infiere que si un negocio legal rebasa la cantidad fijada en las unidades de medida y actualización precisada para los órganos jurisdiccionales de cuantía menor, se entiende que la competencia se actualiza para los Juzgados de Primera Instancia, lo cual debe vincularse y armonizarse a lo contemplado en los ordinales **1339, 1339 bis, 1340, 1390 bis 1, 1390 ter, 1391, 1414 bis, 1414 bis 7 y 1415** del Código de Comercio²³.

²³ **Artículo 1339.** Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$633,075.88 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente. Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año. Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión. Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo. Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley. La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 01/2023-1

EXPEDIENTE: 96/2021

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

ACTOR: [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] CONFLICTO

DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva. Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

Artículo 1339 Bis.- Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a \$633,075.88 por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento. Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada. Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia. Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los Capítulos X y XI, respectivamente, del Título Primero, Libro Quinto de este Código.

Artículo 1390 Ter.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida; III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288; IV.

Los títulos de crédito; V. (Se deroga) VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; VIII.

Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Artículo 1414 bis.- Se tramitará en esta vía el pago de los créditos vencidos y la obtención de la posesión de los bienes objeto de las garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía, siempre que no existan controversias en cuanto a la exigibilidad del crédito, la cantidad reclamada y la entrega de la posesión de los bienes mencionados. Para efectos de lo anterior, el valor de los bienes podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos: I. Por el dictamen que rinda el perito que las partes designen para tal efecto desde la celebración del contrato o en fecha posterior, o II.

Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito. Al celebrar el contrato las partes deberán designar perito o establecer las bases para designar a una persona autorizada distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en las fracciones de este artículo. A falta de acuerdo respecto a la designación del perito o de la persona autorizada, éste será designado por el juez competente a solicitud de cualquiera de las partes. Artículo 1414 bis 7.- Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No obstante lo anterior, mediante **acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinte**, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", ejemplar número **5780**²⁴, se creó el **Juzgado Único especializado en oralidad mercantil**, el cual tiene como competencia exclusiva, los juicios **orales** de naturaleza mercantil y los juicios ejecutivo mercantiles **orales**, siguiendo la pauta de lo dispone el Código de Comercio para la cuantía, es decir, que cuando se trata de juicios orales mercantiles, el valor del negocio que se controvierte es **indeterminada** de acuerdo al contenido del artículo **1390 bis**²⁵ del Código de Comercio, mientras que en el caso de los juicios **ejecutivo mercantiles orales**, la cuantía debe ser igual o superior a la cantidad para que un asunto sea apelable según lo prescrito en el arábigo **1339**²⁶ del Código de Comercio y hasta cuatro millones de pesos moneda nacional, ello según lo estipulado en el artículo **1390 ter 1**²⁷ del cuerpo legal en cita.

crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para que el juicio se siga de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, es requisito indispensable que el mencionado crédito conste en documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 1415.- Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje. Lo dispuesto en los artículos 1424, 1425, 1461, 1462 y 1463, se aplicará aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

²⁴http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/ACJUZORA.LMERCANTIL.pdf fecha de consulta: febrero de 2023.

²⁵ Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía. [...].

²⁶ **Artículo 1339.** Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$757,365.46 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

²⁷ **Artículo 1390 Ter 1.-** La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 01/2023-1

EXPEDIENTE: 96/2021

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

ACTOR: [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] CONFLICTO

DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una vez expuesta la competencia como un presupuesto procesal y la normatividad aplicable al caso concreto, tenemos que, en la demanda principal, [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], demandó²⁸ entre otras cosas, el pago de facturas por la cantidad de \$190,00.00 (CIENTO NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) interponiendo su acción en un principio, en la vía ejecutiva mercantil, en contra del [No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su carácter de deudor principal, demanda que como ya se señaló al inicio de la presente resolución fue objeto de prevención para que se aclarara la vía en que pretendía promover, razón por la cual, la demanda fue radicada en vía **ordinaria mercantil**.

Así, tenemos que mediante resolución de **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**²⁹, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, determinó que la vía era improcedente, y, por tanto, declaraba la validez de lo actuado en el juicio, ordenando turnar los autos al **Juzgado Único Especializado en Materia Oral Mercantil con sede en Cuernavaca, Morelos**, a efecto de que, continuara el procedimiento para el trámite del mismo en la vía oral mercantil, imponiéndole la obligación de regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía correcta, que a su juicio, lo era **oral mercantil**.

de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente. [...].

²⁸ Se observa a fojas 1 a la 17 del expediente principal.

²⁹ Visible a fojas 314 a la 322 del expediente.

Sin embargo, el **Juzgado Único Especializado en Material Oral Mercantil con sede en Cuernavaca, Morelos**, por acuerdo de **dos de diciembre de dos mil veintidós**³⁰, no admito la competencia planteada, aduciendo que no podía continuarse el juicio en la vía oral mercantil, dado que, éste, tiene procedimiento específico marcado en el Código de Comercio, por tanto, no era compatible con lo actuado dentro del juicio que nos ocupa, además, de que había un criterio dictado por una Autoridad Federal, que señalaba en un asunto similar, que cuando no es posible continuar el procedimiento en la vía que se considera correcta, ante la incompatibilidad de lo actuado en el proceso originariamente, y la imposibilidad de que se deje válido todo como lo marca el artículo **1127**³¹ del Código de Comercio, lo correcto era dejar a salvo el derecho de las partes para que lo hicieran valer en la vía idónea.

Por tanto, el Juzgador consideró que al no ajustarse el proceso que se le pretendió radicar, con los principios del juicio oral mercantil, previstos en el ordinal **1390 bis 2**³² del Código de Comercio, además de estimar que el numeral 1127 del ordenamiento en cita no resulta aplicable, pues ese dispositivo es inherente a

³⁰ Visible a fojas 329 a la 336 del expediente.

³¹ **Artículo 1127.-** Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia el efecto será sobreseer en segundo juicio. Salvo disposición en contrario si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para evitar se divida la contienda de la causa con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia. Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.

³² **Artículo 1390 Bis 2.-** En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 01/2023-1

EXPEDIENTE: 96/2021

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

ACTOR: [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] CONFLICTO

DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

los juicios mercantiles en general, precisando que la normatividad del procedimiento oral goza de especialidad, devolvió el asunto al juez que conoció originalmente, quien lo remitió a esta Alzada ante el conflicto de competencia.

En efecto, como bien lo señala el **Juez Especializado en Oralidad Mercantil**, la norma procesal de la materia tiene clara distinciones entre el procedimiento ordinario mercantil y el juicio oral mercantil, así que mientras el primero es de carácter preponderantemente escrito, en los que no existe interacción o contacto directo con el Jugador además de que no se prevé la concentración de las diversas fases del procedimiento; en el segundo se rige por los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, de lo explicado se colige que son incompatible las regulaciones entre ambos procedimientos.

Incluso, el arábigo **1390 bis 8** del Código de Comercio acentúa esa distinción cuando estipula que en todo lo no previsto regirán las reglas generales del citado ordenamiento legal, siempre que no se opongan a las disposiciones que rigen al título relativo al Juicio Oral Mercantil, es decir, reitera que las regulaciones de ese procedimiento son especiales y para el caso de que exista falta de previsión solo pueden aplicarse las estipulaciones generales si esas no coalicionan con los principios rectores del juicio oral mercantil.

En ese tenor, al contrastar la porción normativa en comento con lo que previene el numeral **1127** de la norma aludida, misma que contempla que ante la improcedencia de la vía deberá continuarse el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía conducente, se arriba a la conclusión de que su contenido no resulta aplicable al proceso oral supra citado.

Lo anterior es así, porque el multicitado artículo **1127** del Código de Comercio, se encuentra incluido dentro del libro **Quinto** relativo a los juicios mercantiles y dentro del **Título Primero** inherente a las **disposiciones generales**; en segundo lugar, porque el Juicio Ejecutivo Mercantil está comprendido se rige en términos de lo que previenen los artículos **1377 al 1390** del Código de Comercio, mientras que el Juicio Oral Mercantil está inmerso en un título especial del mencionado cuerpo normativo.

Luego entonces, conforme a lo expuesto con antelación es evidente que ambos trámites procesales (juicio ordinario mercantil y oral mercantil) tienen sus propias distinciones y connotaciones normativas por el sistema donde la legislación las incluye, es decir sus principios procesales distinguen a uno de otro, de lo que se sigue sus regulaciones son oponibles, de ahí que la regla general contenida en el numeral **1127** del Código de Comercio, no tenga cabida dentro del trámite del juicio oral mencionado, lo que conduce a establecer que por los principios que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 01/2023-1

EXPEDIENTE: 96/2021

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

ACTOR: [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] CONFLICTO

DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

rigen a ese último debe prevalecer la regla contenida en el ordinal **1390 bis 8** del ordenamiento legal aludido³³.

Bajo esas consideraciones, este Órgano Colegiado no encuentra justificación legal para que la improcedencia de la vía haya provocado la remisión de los autos del **Juzgado Primero Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado**, al **Juzgado Único Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos**, pues como ya se expuso con antelación, el trámite del juicio ordinario mercantil es incompatible al del juicio oral mercantil, dado los postulados que imperan en ese último, pues de admitir lo contrario se contrapondría al principio de seguridad jurídica contemplado en el arábigo **14** del Pacto Federal.

Además de que tampoco es viable regularizar el referido procedimiento ordinario mercantil

³³ Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito: Registro digital: 2013704; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: XII.C.8 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2301: Tipo: Aislada

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RELATIVA A LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA VÍA CORRECTA ES INAPLICABLE CUANDO SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE ÉSTA, YA QUE SE INFRINGIRÍAN LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD, INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN, ASÍ COMO EL DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio establece que en las cuestiones no previstas dentro del procedimiento especial del juicio oral mercantil, regirán las reglas generales del código citado, en cuanto no se opongan a las disposiciones del título que lo rige. Por su parte, el diverso numeral 1127, contenido en el libro quinto intitulado "De los juicios mercantiles", título primero denominado "Disposiciones generales", prevé la regla que debe atenderse cuando se declare fundada la excepción de improcedencia de la vía, la cual consiste en continuar el procedimiento en la vía que se considere correcta, declarando válido lo actuado, con la obligación del Juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía declarada procedente. Sin embargo, del contraste que se realice entre las disposiciones que rigen el juicio oral mercantil y, las contenidas en el mencionado apartado de disposiciones generales, se concluye que la regla general contenida en el párrafo segundo del referido artículo 1127 es inaplicable al juicio oral mercantil porque, de ser así, se opondría a lo previsto por el artículo mencionado 1390 Bis 8, al infringirse los principios de oralidad, inmediatez y concentración, así como el de seguridad jurídica, pues si bien debe atenderse al principio de justicia expedita, éste no puede prevalecer sobre aquél.

por la especialidad prescrita para el juicio oral en comento, ello en términos de lo que prevén los arábigos **1127 y 1390 bis 8** del Código de Comercio.

Al respecto, cabe señalar que en el juicio de amparo número **1142/2022** resuelto por el **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO**, en relación a la sentencia dictada por la **Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, dentro del conflicto de competencia establecido entre el **Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial** y el **Juzgado Único Especializado en Oralidad Mercantil en el Estado de Morelos**, resolvió que, cuando existe incompatibilidad entre los juicios que originan el conflicto de competencia, por tener sustento en apartados diferentes del Código de Comercio, como es el caso, lo correcto es precisamente, dejar a salvo los derechos de las partes, para que formulen su acción, excepción y defensa, en la vía correcta.

III. DECISIÓN.- En razón de lo antes expuesto, se declaran **fundadas** las consideraciones del **JUEZ ÚNICO ESPECIALIZADO EN ORALIDAD MERCANTIL EN EL ESTADO DE MORELOS**, para negarse al conocimiento y substanciación del procedimiento incoado inicialmente como Juicio Ordinario Mercantil ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente determinación.

En consecuencia devuélvase los autos al **Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 01/2023-1

EXPEDIENTE: 96/2021

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

ACTOR: [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

DEMANDADO:

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] CONFLICTO

DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Distrito Judicial para dar cumplimiento a lo resuelto por este Órgano Colegiado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **41, 43, 104, 105, 106, 507** y demás relativos y aplicables Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En el caso a estudio se advierte la existencia de un conflicto negativo de competencia, suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO** y el **JUEZ ÚNICO ESPECIALIZADO EN ORALIDAD MERCANTIL EN EL ESTADO DE Morelos**.

SEGUNDO.- Se declaran **fundadas** las consideraciones del **JUEZ ÚNICO ESPECIALIZADO EN ORALIDAD MERCANTIL EN EL ESTADO DE MORELOS**, para negarse al conocimiento y substanciación del procedimiento incoado inicialmente como **Juicio Ordinario Mercantil** radicado en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase **testimonio** de la presente resolución, al igual que los **autos originales**, al **JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, a fin de que dé

debido cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

CUARTO.- Envíese al **JUZGADO ÚNICO ESPECIALIZADO EN ORALIDAD MERCANTIL DEL ESTADO DE MORELOS**, copia certificada de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUITO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, hágase del conocimiento de la Juez de Origen lo resuelto y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **ELDA FLORES LEON**, Presidenta, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante y **JAIME CASTERA MORENO**, Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Dulce María Román Arcos**, quien da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 01/2023-1

EXPEDIENTE: 96/2021

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

ACTOR: [No.8] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2].

DEMANDADO:

[No.9] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3] CONFLICTO

DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 01/2023-1

EXPEDIENTE: 96/2021

JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.

ACTOR: [No.8] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2].

DEMANDADO:

[No.9] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] CONFLICTO

DE COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.